



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Honda, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Tutela de primera instancia
Accionante:	Roberto Cortés Muñoz
Accionado:	Dirección General de Sanidad Militar y otros
Radicación:	73-349-31-03-001-2021-00056-00

ASUNTO

Decídese la presente acción constitucional.

ANTECEDENTES

1. Solicita Roberto Cortés Muñoz la protección de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida, los que estima vulnerados por la Dirección General de Sanidad Militar, pretendiendo que por esta vía se ordene la entrega de dos (2) pares de gafas prescritas por el galeno tratante y se dispense tratamiento integral en salud en atención a las enfermedades que le han sido diagnosticadas y que son *"catalogadas como de alto riesgo"*.

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que tiene 43 años y es pensionado del Ejército Nacional, adscrito al servicio de salud de la Dirección General de Sanidad Militar.

2.2. Que se encuentra diagnosticado de *"(i) – Trasplante de Córnea, ojo derecho (ii) – Seudofaco ojo derecho, (iii) – presbicia ojo izquierdo (iv) estigmatismo en ambos ojos"*

2.3. Que el médico tratante le ordenó el uso prioritario de gafas constantes *"con prescripción para corrección ópticas lentes en una cantidad de dos (2) pares, el uno para ver de lejos de conformidad a fórmula médica, y el otro par de lentes para ver de cerca, y aclara que los lentes para visión lejana se requieren con filtro transition (sic) por presentar trasplante de córnea de ojo derecho, e iridectomía periférica grande, y los lentes para ver de cerca con policarbonato"*

2.4. Que el 28 de julio de 2021 insistió en la entrega de los dos pares de gafas ante la negativa del dispensario médico DISMED 5044 de Honda.

2.5. Que el 23 de agosto de 2021 la Dirección del establecimiento de sanidad militar BIPAT, le informó que en *"(...) cumplimiento al acuerdo 002/2021, reglamento suministro de algunos elementos incluye lentes y montura, la Dirección de Sanidad Militar indica que se debe entregar un (1) par de lentes por cada usuario y los lentes transition o foto cromáticos se entregan dependiendo la patología del usuario (...)"*.

3. La tutela fue admitida contra la Dirección General de Sanidad Militar mediante providencia de 27 de agosto del año en curso, vinculándose a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y al establecimiento de sanidad militar BIPAT-16 de Honda, concediéndoles el término de 1 día para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

4. Se recibieron los siguientes pronunciamientos:

4.1. El establecimiento de sanidad militar del Batallón de Infantería No.16 Patriotas describió el escrito tutelar, informando que se solicitó "autorización a la DISAN mediante el oficio (...) radicado 2021606000180042 con fecha 01 de febrero de 2021, al cual la DISAN dio respuesta en el oficio (...) con radicado 2021324010374973 fecha 17 de agosto de 2021 donde refiere hacer entrega de 01 Par de lentes. Por tal motivo, se le informó al peticionario con oficio (...) con radicado 2021850001709911 dando respuesta a su solicitud, en la que se ordenó solo la entrega de 01 par de lentes según lo estipulado en la normatividad (...)".

4.2. La Dirección General de Sanidad Militar contestó refiriendo que el accionante no puntualizó el derecho fundamental vulnerado ni las patologías que ameritan un tratamiento integral; esgrimió que hay falta de legitimación en la causa por pasiva, pues la orden tutelar "(...) debe ser dirigida contra la Dirección del Establecimiento de Sanidad del Batallón de Infantería No.16 Patriotas, entidad prestadora de los servicios de salud (...)", indicando que esa entidad "(...) transfiere los recursos a la Dirección de Sanidad Ejército Nacional al inicio de cada vigencia, (mediante Resolución número 001 de enero de 2021), con el fin que la misma, los distribuya a sus Establecimientos de Sanidad Militar para la prestación de los Servicios de Salud, conforme con lo establecido en los artículos 38 y 39 de la Ley 352 de 1997 y en consecuencia son los responsables de distribuir los recursos entre los diferentes establecimientos de Sanidad Militar adscritos a dicha fuerza, quienes prestan directamente la atención médica a los usuarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares (...)"; por lo anterior, suplicó la desvinculación del contradictorio y se deniegue el mecanismo tutelar invocado.

4.3. La Dirección de Sanidad del Ejército Nacional se mantuvo silente.

4. Agotada la tramitación prevista en el Decreto 2591 de 1991, pasa este despacho a emitir decisión de fondo dentro de este trámite preferente.

CONSIDERACIONES

1. Desarrollando los postulados propios de un Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los casos señalados en la ley.

2. Se advierte la legitimación tanto del promotor como de las entidades convocadas, la primera al invocar la protección de sus derechos fundamentales y las segundas tras estar involucradas en la presunta transgresión, así como la inmediatez y la ausencia de otro medio idóneo y eficaz para la salvaguarda de garantías constitucionales.

3. Del libelo incoativo se desprende que por esta vía se persigue: **(i)** la entrega de los dos (2) pares de gafas prescritos por la optómetra tratante; **(ii)** se emita orden de tratamiento integral.

Comiéntese recordando que el derecho fundamental a la salud, reconocido así desde la sentencia T-760 de 2008 y categorizado como tal a partir de la Ley 1751 de 2015, comprende "(...) *la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser*". Tal garantía es indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales y una vida en condiciones de dignidad. (...) Justamente, su estrecha relación con la dignidad humana, en tanto principio universal de respeto a toda persona, determina su carácter fundamental y justiciable en el ámbito internacional, así como en el ordenamiento constitucional colombiano (...).¹

4. De los informes y demás documentos acopiados durante este trámite se extraen los siguientes hechos probados:

4.1. Roberto Cortes Muñoz recibe su atención en salud a través del establecimiento de sanidad militar del Batallón de Infantería No.16 Patriotas de Honda. (Pdf. 02.EscritodeTutelayAnexos)

4.2. El citado señor cuenta con múltiples diagnósticos médicos, siendo estos: "(i) *Trasplante de córnea ojo derecho (ii) Seudofaco ojo derecho, (iii) Presbicia ojo izquierdo (iv) astigmatismo en ambos ojos*" (Pag.9, 12, 13 y 17, archivo Pdf. 02.EscritodeTutelayAnexos)

4.3. El 7 de octubre de 2020 se le prescribió el uso de "*DOS PARES DE LENTES: LOS LENTES DE LEJOS POLYCARBONATO TRANSITION Y LOS DE CERCA POLYCARBONATO*" (Pag.15, archivo Pdf. 02.EscritodeTutelayAnexos)

4.4. El oftalmólogo Juan Carlos Galeano Becerra consignó en historia clínica de 29 de enero de 2021: "*REQUIERE USO DE GAFAS. SE PRESCRIBE CORRECCIÓN ÓPTICA LENTES DOS PARES LEJOS Y CERCA. NOTA: LOS LENTES PARA VISION LEJANA CON FILTRO TRANSITION POR PRESENTAR TRANSPLANTE DE CORNEA DE OJO DERECHO E IRIDECTOMIA PERIFERICA GRANDE*" (Pag.10, archivo Pdf. 02.EscritodeTutelayAnexos)

4.5. El 28 de abril de 2021 la optómetra Nelly Proaños Carrasquilla ordenó al accionante el uso de "*LENTE LEJOS MONOFOCAL FOTOCROMATICO DOS LENTES CODIGO UNSPC42142902 ITEM 23, LENTE DE CERCA MONOFOCAL ESFEROCYLINDRO TALLADO POLYCARBONATO CODIGO UNSPC 42142902 CODIGO SAP 2503955 DOS LENTES*" (Pag. 8, archivo Pdf. 02.EscritodeTutelayAnexos).

4.6. El 28 de julio de 2021, solicitó el accionante la entrega de "*dos pares de gafas*" al Dismed 5044, dependencia que le contestó que la Dirección General de Sanidad Militar "(...) *el 17 de agosto de 2021 con radicado 2021324010374973, (...) nos informan que dando cumplimiento al acuerdo 002/2001 reglamento suministro de algunos elementos incluye lentes y monturas, la dirección de Sanidad indica a este Establecimiento de Sanidad que ´cabe resaltar que se entrega de 01 par de lentes por cada usuario y los lentes transition o foto cromáticos se entregan dependiendo de*

¹ Sentencia T-239 de 2019.

la patología del usuario'. Con base a lo anterior se informa que el suministro solo fue autorizado para 01 par de lentes TRANSITION teniendo en cuenta su antecedente clínico (...)" (Pag. 6 y 7, archivo Pdf. 02.EscritodeTutelayAnexos - Pag. 4 a 6, archivo Pdf. 07.ContestacionBIPATHonda).

5. Con el marco que antecede pasa el despacho a revisar cada uno de los puntos a que se contrae la acción, precisados en el primer inciso del numeral 3º de este acápite.

5.1. Los lentes requeridos por el accionante, no obstante haber sido ordenados por el especialista tratante, no han sido suministrados y como soporte de la negativa se hace alusión a lo aquilatado por la Dirección General de Sanidad Militar respecto al cumplimiento del acuerdo No. 002/2021 expedido por el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, respecto a que solo es posible la entrega de "(...) 01 par de lentes por cada usuario y los lentes transition o fotocromáticos se entregan dependiendo de la patología del usuario (...)".

5.1.1. Memórese, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y mediante la Ley 352 de 1997, reglamentada por el Decreto 1795 de 2000, se creó y estructuró su propio sistema de salud-SSMP- con el objeto de prestar dicho servicio en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios.

El Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional expidió el Acuerdo 002 de 2001 estableciendo el respectivo plan de beneficios, pudiendo constatarse que dentro de él se consagra el derecho de los afiliados a consulta con optometría, la cual incluye: "EVALUACION Y AJUSTE DE LA AYUDA VISUAL (ANTEOJOS, LENTES DE CONTACTO, AYUDAS DE BAJA VISIÓN) PRESCRITA EN LA CONSULTA INICIAL O AJUSTE Y REVISION DE LA PROTESIS OCULAR ADAPTADA". En armonía con esto, en el numeral 2º del artículo 10 de dicho cuerpo normativo se reguló lo siguiente: "e. Las monturas se suministrarán una vez cada tres años en los adultos y una vez cada año para los niños, siempre por prescripción del cambio, expedida por un optómetra perteneciente a la red de servicios del SSMP. Los lentes se suministrarán previa formula del profesional tratante, dejando constancia que esta necesidad se relaciona con cambios en el índice de refracción, y no por daños o pérdidas. Se fija como tope máximo, hasta el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, para la dotación de dichos elementos." (Subrayado propio)

5.1.2. Bajo esta tesis, no hay forma que el encargado de aprovisionar los lentes se justifique en el acuerdo contentivo del plan de salud, toda vez que el insumo que se encuentra limitado a 1 es el atinente a la montura, no así en lo que concierne a los lentes, respecto de los cuales basta la "formula del profesional tratante" y que esté relacionada con los "cambios en el índice de refracción", supuestos que se cumplen en el *sub lite* acorde con la receta del especialista, de ahí que deba acatarse lo del caso en aras de contrarrestar las múltiples afecciones que padece el actor, máxime cuando aquellos son catalogados como necesarios para el adecuado manejo de la visión tras el trasplante de córnea a que fue sometido.

Luego, si bien se ha avanzado en la entrega de un par de lentes hasta el momento no se atiende todo lo que suplicó el accionante, de ahí que no pueda hablarse de carencia de objeto por hecho superado.

5.2. La Corte Constitucional ha señalado que es procedente el tratamiento integral cuando se verifica alguna de las siguientes situaciones: "*(i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que "exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas"*"²

En este caso, se acreditó que ha habido negligencia en la entrega de los lentes recetados por la optómetra, muestra de lo cual es la respuesta dada a la petición presentada por el accionante, fundada, como se dijo, en una visión equivocada del acuerdo 002 de 2001, postura irreflexiva que se mantuvo incluso dentro de este debate y que lejos de ajustarse al Modelo de Atención Integral en Salud "MATIS" establecido por el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional mediante Acuerdo 070 de 2019, desconoce principios orientadores del mismo, como los de oportunidad y continuidad, así como el enfoque hacia la atención del usuario y humanización del servicio.

Con el mandato de tratamiento integral, que se dispensará en este evento, se logra "*(i) garantizar la continuidad en la prestación de este servicio público y (ii) evitarle al accionante la interposición indefinida de acciones de tutela, por cada nuevo servicio de salud que sea ordenado por el médico adscrito a la entidad, derivado de la misma patología*" (T-1065 de 2012)

6. Ahora, si bien el extremo pasivo quedó integrado por 3 entidades, el análisis de los hechos, aunado a las competencias consagradas en la normatividad que las regula, conlleva a que deba marginarse de este juicio a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, dejándose como obligadas únicamente al establecimiento de sanidad militar BIPAT del Batallón de Infantería No. 16 Patriotas de Honda y a la Dirección General de Sanidad Militar, el primero, como responsable directo de la prestación del servicio conforme a lo reglado en el artículo 16° del Decreto 1795 de 2000 y el artículo 13° del Acuerdo 002 de 2001, en armonía con el párrafo 2° del artículo 10° *ibídem* en el que se señala que el suministro de estos elementos "*estará a cargo del establecimiento de Sanidad Militar o el establecimiento de Sanidad Policial, donde sea atendido el usuario afectado*", y la segunda como encargada del "*seguimiento y control de la prestación de los servicios de salud*" de este subsistema, función atribuida en el artículo 12° del acuerdo antes nombrado, con sustento en lo autorizado en el literal o) del artículo 10 de la Ley 352 de 1997 y el literal q) del artículo 13 del Decreto 1795 de 2000.

7. Corolario de lo explanado se otorgará el amparo y se emitirá la correspondiente orden de tratamiento integral.

DECISIÓN

² Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 259 del 6 de junio de 2019. Expediente T- 7.096.964

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

1. Proteger el derecho fundamental a la salud y a la vida digna de Roberto Cortés Muñoz, conforme a lo que se dispondrá a continuación.

2. Ordenar al establecimiento de sanidad militar BIPAT del Batallón de Infantería No. 16 "*Patriotas*" de Honda, lo siguiente:

2.1. Que dentro de los 2 días siguientes a la notificación de este fallo suministre al accionante los dos (2) pares de lentes que fueron ordenados por la optómetra tratante según la fórmula adosada al líbello tutelar, junto a la montura autorizada en el plan de salud respectivo.

2.2. Prestar de manera completa y sin ningún tipo de dilación los servicios de salud que en lo sucesivo requiera Roberto Cortés Muñoz para el tratamiento de sus afecciones visuales, derivadas de "*Trasplante de Córnea ojo derecho, Seudofaco ojo derecho, presbicia ojo izquierdo y estigmatismo en ambos ojos*" así como de sus evoluciones o complicaciones posteriores, en la cantidad, con las especificaciones y periodicidad que fije su médico tratante, aun cuando no aparezcan relacionados en el Plan de Servicios de Sanidad Militar o Policial (Acuerdo 002 de 2001 o el posterior que lo aclare, modifique o sustituya) o en el Manual Único de Medicamentos y Terapéutica para el servicio de salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional (Acuerdo 052 de 2013 o el posterior que lo aclare, modifique o sustituya)

3. Ordenar a la Dirección General de Sanidad Militar que, con arreglo a lo establecido en el artículo 12º del Acuerdo 002 de 2001 del Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, realice el seguimiento y control de la prestación de los servicios de salud en los términos indicados en los numerales 2.1. y 2.2. anteriores.

4. Desvincular, conforme a lo motivado, a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

5. Notifíquese conforme a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

6. Si no fuere impugnado, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,

El Juez,



FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
(Rad.2021-00056-00)